

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación**

Ref.: AL CHL 9/2021

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

6 de diciembre de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con las resoluciones 43/16, 44/5, 43/4 y 41/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el asesinato de la defensora de derechos humanos Denisse Cortés, que estaría relacionado con su trabajo de observación y monitoreo durante la “Marcha por la resistencia mapuche y autonomía de los pueblos”, celebrada el 10 de octubre de 2021 en Santiago de Chile.**

La señora **Denisse Andrea Cortés Saavedra** era defensora de derechos humanos, estudiante de derecho e integrante de la organización no gubernamental Defensoría Popular, que fue fundada en 2008 con el objetivo de brindar asesoría jurídica a individuos y colectivos perseguidos o criminalizados penalmente por su participación en protestas.

El uso excesivo de la fuerza ha sido señalado con preocupación en comunicaciones anteriores dirigidas al Gobierno chileno de 16 de agosto de 2021 (CHL 7/2021), de 24 de diciembre de 2020 (CHL 7/2020) y de 5 de noviembre de 2019 (CHL 4/2019). Agradecemos las respuestas recibidas el 6 de enero de 2020 y el 18 de noviembre de 2021 a las comunicaciones CHL 4/2019 y CHL 7/2021, respectivamente. Sin embargo, nos preocupan los hechos que se detallan a continuación.

Según la información recibida:

El 10 de octubre de 2021 se llevó a cabo la “Marcha por la resistencia mapuche y autonomía de los pueblos”. La defensora Denisse Cortés se encontraba en la manifestación en calidad de observadora de derechos humanos, registrando las detenciones de manifestantes y monitoreando el actuar de las Fuerzas Especiales (FFEE) de Carabineros de Chile.

Al respecto, se habría registrado un uso excesivo de la fuerza en contra de las y los manifestantes por parte de las fuerzas del orden, incluyendo a través del uso de camiones lanza-aguas y gases lacrimógenos para dispersar a manifestantes. De acuerdo con las informaciones recibidas, habría al menos 10 personas heridas en el contexto de la protesta.

Durante la manifestación, la señora Cortés recibió un impacto de bala en el cuello de un proyectil de origen desconocido. Lo anterior, se habría dado al acercarse con las manos alzadas al operativo de las FFEE de carabineros de Chile con el fin de solicitar el fin del uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes de la “Marcha por la resistencia mapuche y autonomía de los pueblos”. Posteriormente, la señora Denisse fue asistida por las brigadas de salud civiles que acompañaban la marcha y luego fue trasladada en ambulancia al Servicio de urgencia de la Ex Posta Central. Falleció poco después dada la gravedad de su herida.

El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Flagrancia Centro Norte, junto con la Policía de Investigaciones (PDI) habrían iniciado una investigación. Sin embargo, no se habrían recibido avances sobre la investigación y la determinación del responsable.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por el asesinato de la defensora de derechos humanos Denisse Cortés, lo cual parece estar relacionado con su trabajo de observación y monitoreo durante la “Marcha por la resistencia mapuche y autonomía de los pueblos”. Es sumamente preocupante que el presunto uso de la fuerza excesiva y desproporcionada de las Fuerzas Especiales de Carabineros en contra de los manifestantes podría haber ocasionado la muerte de la defensora. Lo anterior podría interpretarse además como una grave amenaza contra la vida y la legítima labor de defensores y defensoras de derechos humanos, y en su derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como en su derecho a la libertad de reunión y de asociación.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En tal sentido, estaremos sumamente agradecidos de recibir de su parte información en relación a la presente comunicación, en particular sobre los puntos siguientes:

1. Toda información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Información sobre el estado actual de la investigación llevada a cabo sobre el asesinato de la señora Denisse Cortés, considerando la debida diligencia para llevar a cabo una investigación acorde con el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, es decir, independiente, completa, exhaustiva e imparcial, con el fin de aclarar los hechos e identificar a los responsables, llevarlos ante un tribunal competente, independiente e imparcial, y aplicarles las sanciones penales y/o administrativas previstas por la ley, y asegurar una reparación adecuada para las víctimas.

3. Información sobre toda medida adoptada en materia de reformas para llevar a cabo las reformas relativas a las Fuerzas del Orden y Seguridad, a fin de que las mismas operen acorde con los estándares regionales e internacionales de derechos humanos, incluyendo el Código de Conducta de las Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
4. Información sobre medidas adoptadas a fin de garantizar el derecho de reunión pacífica, así como los derechos a la integridad física y a la vida de quienes legítimamente ejercen su derecho a la libertad de reunión.
5. Información sobre las medidas disponibles en Chile para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y para garantizar el derecho a la libertad de asociación y reunión, al igual que el derecho a la libertad de expresión y de opinión.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos hacer referencia al Pacto internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972 en particular los artículos 6 (1), 9, 14, 19, 21 y 22 que reconocen el derecho a la vida, el derecho a libertad y a la seguridad personales, a la libertad de reunión y de asociación, a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

Deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los principios y normas que rigen el uso de la fuerza por las autoridades policiales internacionales pertinentes. En su Comentario General N° 36 relativo al artículo 6 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos estableció que se espera que los Estados partes adopten todas las medidas necesarias para impedir la privación arbitraria de la vida por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En particular, todas las actuaciones de los agentes del orden deberían ajustarse a las normas internacionales pertinentes, con inclusión del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, y se les debería impartir una capacitación adecuada para inculcarles dichas normas a fin de garantizar, en todas las circunstancias, el pleno respeto del derecho a la vida.

Además, nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia la obligación de investigar, juzgar y sancionar todas las violaciones del derecho a la vida. En Comentario General N° 36, el Comité de Derechos Humanos estableció que un elemento importante de la protección que brinda el Pacto al derecho a la vida es la obligación de los Estados parte, cuando tengan conocimiento o deberían haberlo tenido de privaciones de la vida potencialmente ilícitas, de investigar y, según proceda, enjuiciar a los responsables de esos incidentes (...). Las investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas deberían llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, entre ellas el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, y deben tener como objetivo asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad, evitar la denegación de justicia y extraer las enseñanzas necesarias para proceder a la revisión de las prácticas y políticas, de manera que se eviten violaciones reiteradas. Las investigaciones de presuntas violaciones del artículo 6 siempre deben ser independientes, imparciales, prontas, exhaustivas, eficaces, fiables y transparentes. Si se constata una violación, se debe proporcionar una reparación integral, con inclusión, según las circunstancias particulares del caso, de medidas adecuadas de indemnización, rehabilitación y satisfacción. Los Estados parte también tienen la obligación de adoptar medidas para impedir que se produzcan violaciones similares en el futuro. (CCPR/C/GC/36, paras. 27 y 28).

Quisiéramos recordar la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos sobre la obligación de los Estados de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

También quisiéramos llamar la atención del gobierno sobre las resoluciones 68/181 y 72/247 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las defensoras de los derechos humanos, que insta a los Estados proteger a las defensoras, respetar y apoyar sus actividades, condenar y prevenir las violaciones y abusos de sus derechos humanos, así como la violencia y la discriminación contra ellas, crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos con una perspectiva de género, asegurar que puedan participar en protestas pacíficas, velar por que la promoción y la protección de los derechos humanos no se tipifiquen como delito. La resolución también subraya la discriminación sistémica y estructural y la violencia a que se enfrentan las defensoras.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas de 1998 sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por último, el 8 octubre 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13 reconociendo el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible. Además, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. El Principio 4 establece que “Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.”